

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 942-2019

Lima, 11 de abril del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800011332 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, KARTIKAY);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Los Incas I" de KARTIKAY.
- 1.2 **17 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3715-2018 se notificó a KARTIKAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de diciembre de 2018.-** KARTIKAY presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 96-2019-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 508-2019.
- 1.5 **15 de marzo de 2019.-** KARTIKAY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 508-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KARTIKAY de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj. 05, Nv. 220	5.4
Tj. 25, Nv. 260	4.2
SN 415 N, Nv. 260	4.8
Tj. 30, Nv. 300	8.4
Tj. 26, Nv. 300	9.6
SN 115 N, Nv. 340	8.4

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 252° del RSSO. *El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación en los dos últimos semestres, contado desde la supervisión.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO. *No se realiza el registro de mediciones de gases: CO, CO₂, NO₂, O₂ antes de que los trabajadores ingresaran a las siguientes labores:*

N°	Labor
1	Tj. 05, Nv. 220
2	Tj. 25, Nv. 260
3	SN 415 N, Nv. 260
4	Tj. 30, Nv. 300
5	Tj. 26, Nv. 300
6	SN 115 N, Nv. 340

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del PAS:

- a) Las labores materia de imputación se encuentran en mantenimiento y en la actualidad no se ejecuta actividad minera, adoptando siempre las medidas de seguridad que correspondan.

Al Informe Final de Instrucción N° 508-2019:

- b) La obligación establecida en el artículo 248° del RSSO está condicionada a labores de explotación, desarrollo y preparación, supuesto el cual no se ajustan las labores materia de imputación dado que se encontraban inoperativas. En la inspección de campo estas labores se encontraban en mantenimiento y limpieza; luego, se procedió a la clausura definitiva con señalizaciones y mecanismos que impiden el ingreso de personal, como se puede observar en las fotografías que adjunta a su escrito y el Acta de Supervisión de fecha 22 al 26 de noviembre de 2018. Por ello, señala que el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción es subjetivo.

3.2 Infracción al artículo 252° del RSSO

Al inicio del PAS:

- a) Señala se encuentra realizando la evaluación respectiva y que la misma será remitida cuando se finalice la misma.

Al Informe Final de Instrucción N° 508-2019:

- b) Reitera que viene ejecutando la evaluación integral del sistema de ventilación en las labores donde realiza actividad minera, aun cuando su personal es reducido (25 trabajadores). Adjunta un cuadro de balance de aire y plano isométrico de la unidad minera supervisada.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO

Al inicio del PAS:

- a) Conforme se ha constatado en la supervisión, cuenta con un anemómetro y registra las mediciones en el cuaderno respectivo.

Al Informe Final de Instrucción N° 508-2019:

- b) Reitera que en sus labores mineras cuenta con un equipo de medición y que los resultados se registran en el cuaderno respectivo. En el Acta de Supervisión de fecha 22 al 26 de noviembre de 2018 se dejó constancia que su equipo de medición sólo no reconocía los parámetros de CO₂ y NO₂, lo que significa que sí se realizaba el control de los demás gases establecidos en la norma. Adjunta fotografías del equipo de medición, copia del cuaderno de registro, IPERC continuo del Nivel 300 - Subnivel 117 y dos registros de asistencias (capacitaciones).

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj. 05, Nv. 220	5.4
Tj. 25, Nv. 260	4.2
SN 415 N, Nv. 260	4.8
Tj. 30, Nv. 300	8.4
Tj. 26, Nv. 300	9.6
SN 115 N, Nv. 340	8.4

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj. 05, Nv. 220	5.4
Tj. 25, Nv. 260	4.2
SN 415 N, Nv. 260	4.8
Tj. 30, Nv. 300	8.4
Tj. 26, Nv. 300	9.6
SN 115 N, Nv. 340	8.4

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 20 a 23).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración (fojas 13 y 14).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 10 a 12). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Con relación a su descargo a), el cese de actividades en las labores que fueron materia de supervisión no exime de responsabilidad a KARTIKAY, por lo que, cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), se debe señalar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Si bien KARTIKAY señala que las labores donde se realizaron las mediciones de velocidad de aire estaban clausuradas, se debe señalar que durante la supervisión se verificó que las labores supervisadas no se encontraban bloqueadas con tapones u otros que impidieran el

ingreso de personal, como exige el RSSO en caso de paralización temporal o definitiva¹; asimismo, conforme al programa de explotación, preparación, desarrollos y exploraciones del mes de julio de 2017, se constata que las labores supervisadas estaban programadas para ejecutar estos trabajos (fojas 15).

Adicionalmente, la operatividad de las labores supervisada se constató durante la visita de supervisión y se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4) y el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (observaciones correspondientes a los ítems N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9) (fojas 10 a 12):

Ítems N°	Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Observaciones
4	Tj. 05, Nv. 220	5.4	Se encontró a 2 personas acondicionando el camino.
5	Tj. 25, Nv. 260	4.2	Se encontró a 2 personas realizando camino hacia la chimenea.
6	SN 415 N, Nv. 260	4.8	Se encontró a 2 personas realizando la limpieza del frente con carretilla.
7	Tj. 30, Nv. 300	8.4	Se encontró a 2 personas realizando la limpieza del frente con carretilla.
8	Tj. 26, Nv. 300	9.6	Se encontró a 2 personas realizando la limpieza del frente con carretilla.
9	SN 115 N, Nv. 340	8.4	Se encontró a 2 personas realizando la limpieza del frente con carretilla.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, a las labores supervisadas les resultaba exigible el parámetro de velocidad de aire establecido en el artículo 248° del RSSO en tanto estaban operativas a la fecha que se realizó la supervisión.

Por otro lado, conviene reiterar que el hecho de que el titular de la actividad minera haya efectuado con posterioridad a la supervisión la clausura de estas labores mineras, no exime de responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción.

Por estas consideraciones, carece de sustento afirmar que el Informe Final de Instrucción N° 508-2019 es subjetivo, en la medida que sus fundamentos para desvirtuar lo señalado por KARTIKAY en sus descargos se sustentan en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 508-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 252° del RSSO. *El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación en los dos últimos semestres, contado desde la supervisión.*

¹ De acuerdo al literal d) del artículo 277° del RSSO.

El artículo 252° del RSSO establece lo siguiente:

“Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 5: *“El titular minero no presentó las evaluaciones integrales semestrales de ventilación de la Mina ACUMULACIÓN LOS INCAS I (...).”*

Asimismo, en el ítem 3 del Acta de Recepción de documentación (fojas 6) se evidencia la no presentación de la evaluación integral del sistema de ventilación de los dos últimos semestres por parte de KARTIKAY.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no realizar evaluación integral del sistema de ventilación de los últimos dos semestres. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto KARTIKAY no ha subsanado el defecto detectado al no haber realizado las evaluaciones integrales del sistema de ventilación, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

Acerca del descargo a), se debe reiterar que KARTIKAY no ha presentado documentación para acreditar que ha realizado las evaluaciones integrales del sistema de ventilación, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Respecto al descargo b), el artículo 252° del RSSO señala que la evaluación integral de ventilación debe considerar lo siguiente:

(...)

a) *Ubicación de estaciones de control de ventilación.*

b) *Circuitos de aire de la mina.*

c) *Balance de ingresos y salidas de aire de la mina. La diferencia de caudales de aire entre los ingresos y salidas de aire no debe exceder el diez por ciento (10 %).*

d) La demanda de aire de la mina debe ser la cantidad de aire requerida por los trabajadores, para mantener una temperatura de confort del lugar de trabajo y para la operación de los equipos petroleros. Cuando en la operación no se usen equipos con motor petrolero debe considerarse el aire requerido para diluir los gases de las voladuras de acuerdo al ANEXO 38.

La madera empleada al interior de la mina para labores de sostenimiento, entre otras, genera emisiones de gases de CO₂ y CH₄, factor que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del aire necesario al interior de la mina. Este factor se determina de manera proporcional a la producción. Para el cálculo debe considerarse la siguiente escala:

- Si el consumo de madera es del 20 % hasta el 40 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 0.60 m³/min.

- Si el consumo de madera es del 41 % hasta el 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.00 m³/min.

- Si el consumo de madera es mayor al 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.25 m³/min.

Para mantener la temperatura de confort en el lugar de trabajo, se debe considerar en el cálculo del requerimiento de aire una velocidad mínima de 30 m/min, cuando la temperatura se encuentre en el rango de 24°C hasta 29°C como máximo.

e) El requerimiento de aire para los equipos que operan con motores petroleros no debe ser menor de tres (3) m³/min, por la capacidad efectiva de potencia (HPs) y en función a su disponibilidad mecánica y utilización de acuerdo a la evaluación realizada por la titular de actividad minera que considere también la altitud, el calor de los motores y las emisiones de gases y partículas en suspensión.

f) Cobertura de la demanda de aire de la mina con el aire que ingresa a la misma.

g) Cobertura de las demandas de aire en las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación de la mina.

h) Mediciones de oxígeno, dióxido de carbono, gases tóxicos y temperatura ambiental en las vías principales de la mina y labores en operación.

i) Ubicación de ventiladores, indicando capacidad de diseño y operación.

j) Disponibilidad de las curvas de rendimiento de los ventiladores.

k) Planos de ventilación de la mina, indicando los circuitos de aire y estaciones de control, ubicación de ventiladores, puertas de ventilación, tapones y otros.

En tal sentido, la presentación de solo algunos aspectos a considerar para la evaluación integral de ventilación no desvirtúa la presente imputación, como es el caso del balance de aire y plano isométrico presentados por KARTIKAY (fojas 79 y 80), pues la norma ha establecido de manera expresa todos los requisitos que se deben cumplir para dicho fin. De ahí que carece de sustento afirmar que viene ejecutando la evaluación integral de las labores donde realiza actividad minera.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 508-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 **Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO.** No se realiza el registro de mediciones de gases: CO, CO₂, NO₂, O₂ antes de que los trabajadores ingresaran a las siguientes labores:

N°	Labor
1	Tj. 05, Nv. 220
2	Tj. 25, Nv. 260

3	SN 415 N, Nv. 260
4	Tj. 30, Nv. 300
5	Tj. 26, Nv. 300
6	SN 115 N, Nv. 340

El literal a) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además, debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a labores mineras, en especial labores ciegas programadas, como son chimeneas y piques, deberá realizar mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros, de acuerdo a la naturaleza del yacimiento, al uso de explosivos y al uso de equipos con motores petroleros, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 9 (fojas 4): *“El titular minero no realiza mediciones de gases tóxicos antes de ingresar a cualquier labor en especial en las labores ciegas como son chimeneas y piques, ni son comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor (...).”*

Asimismo, en el ítem 12 del Acta de Recepción de documentación (fojas 7) se evidencia la no presentación del registro de mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, en las labores materia del hecho imputado por parte de KARTIKAY.

Asimismo, con los vales de explosivos (fojas 16 a 19) se evidencia que en las labores antes mencionadas estaban operativas durante la visita de supervisión. Ello se puede constatar además con las fotografías N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (fojas 20 a 23).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que no se realizó el registro de las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, antes que los trabajadores ingresen a las labores materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de

responsabilidad, en tanto KARTIKAY no ha subsanado el defecto detectado al no haber realizado las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂, en las labores materia del hecho imputado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos

Respecto al descargo a), se debe reiterar que KARTIKAY no ha presentado documentación para acreditar que ha realizado las mediciones de CO, CO₂, NO₂, O₂ en las labores materia del hecho imputado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

El numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, señala que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Si bien KARTIKAY señala que en la supervisión contaba con el equipo de medición de velocidad de aire y que las mediciones se registraban en un cuaderno, no presenta medio probatorio para acreditar esta afirmación, por lo que el contenido del Acta de supervisión conserva su valor probatorio para fines de sustentar la presente infracción.

Respecto al descargo b) se debe señalar que el literal a) del artículo 246° previamente citado, establece que *“Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a labores mineras, en especial labores ciegas programadas, como son chimeneas y piques, deberá realizar mediciones de gases de monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, oxígeno y otros (...)”*

Dicho ello, KARTIKAY lejos de negar su responsabilidad por el incumplimiento de la norma, admite que en la supervisión de noviembre de 2018 seguía incumpliendo con su obligación de realizar las mediciones de gases de monóxido de carbono y dióxido de carbono antes de ingresar a labores mineras.

Al respecto, no resulta admisible alegar que el cumplimiento parcial de la norma deviene necesariamente en el archivo del procedimiento sancionador, en tanto la obligación legal debe cumplirse plenamente y en sus propios términos.

Por tanto, no se ha desvirtuado la presente imputación pues el agente supervisado no ha presentado material probatorio que acredite el cumplimiento del artículo 256° del RSSO a la fecha de supervisión.

Por otro lado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre IPERC continuo del Nivel 300 - Subnivel 117 y dos registros de asistencias – capacitaciones (fojas 87 a 89), pues no ha sido objeto de imputación en el presente caso la falta de implementación del IPERC y la realización de capacitaciones al personal.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 508-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, en la visita de supervisión realizada del 26 al 30 de junio de 2018 se verificó que las labores supervisada estaban clausuradas (fojas 28 y 29), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Tj. 05, Nv. 220	5.4
b	Tj. 25, Nv. 260	4.2
c	SN 415 N, Nv. 260	4.8
d	Tj. 30, Nv. 300	8.4
e	Tj. 26, Nv. 300	9.6
f	SN 115 N, Nv. 340	8.4

• *Cálculo de costos*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto (S/)
Ventilador de 5,000 CFM	a	Unid	1	7,503.93	7,503.93
Tablero de arranque de vent. 5,000 CFM	a	Unid	1	1,125.59	1,125.59
Silenciador de vent. 5,000 CFM	a	Unid	1	750.39	750.39
Ventilador de 3,000 CFM	d	Unid	1	4,502.36	4,502.36
Tablero de arranque de vent. 3,000 CFM	d	Unid	1	675.35	675.35
Silenciador de vent. 3,000 CFM	d	Unid	1	450.24	450.24
Ventilador de 4,000 CFM	f	Unid	1	6,003.14	6,003.14
Tablero de arranque de vent. 4,000 CFM	f	Unid	1	900.47	900.47
Silenciador de vent. 4,000 CFM	f	Unid	1	600.31	600.31
Ventilador de 7,000 CFM	b, c y e	Unid	2	10,505.50	21,011.00
Tablero de arranque de vent. 7,000 CFM	b, c y e	Unid	2	1,575.82	3,151.65
Silenciador de vent. 7,000 CFM	b, c y e	Unid	2	1,050.55	2,101.10
Cable NYY-3-1X16 mm2	a, b, c, d, e y f	m.	250	20.89	5,222.03
Jackleg y barreno	a, b, c, d, e y f	pp	140	0.97	135.25
Mangas de 24" Ø	a, b, c, d, e y f	m.	51	68.05	3,501.81
cable de acero de 3/8	a, b, c, d, e y f	m.	162	5.90	956.48
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b, c, d, e y f	Und.	38	1.14	43.88
Bolsa de cemento	a, b, c, d, e y f	Und.	1	20.66	20.66
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	a, b, c, d, e y f	Und.	24	33.54	805.05
Cadena Galvanizada	a, b, c, d, e y f	m.	30	84.57	2,537.06
Mangas de 12" Ø	a, b, c, d, e y f	m.	111	38.56	4,267.56
Costo por materiales y/o equipos (S/ Julio 2017) ²					66,265.32
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ Julio 2017) ³					2,566.69
Costo por especialistas encargados (S/ Julio 2017) ⁴					17,636.26

² Monto actualizado a la fecha de supervisión.

³ Para fines del cálculo de multa se incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (Sueldo por 36 horas: S/ 843.21) y ayudante (Sueldo por 36 horas: S/ 533.40), Técnico Electricista I (Sueldo por doce horas: S/ 259.78) y Ayudante (Sueldo por doce horas: S/177.80), maestro de perforación (Sueldo por doce horas: S/281.07), y ayudante (Sueldo por doce horas: S/177.80) y gastos de herramientas (S/ 90.92). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (Sueldo S/ 8,702.33), un mes de Ingeniero de Ventilación (Sueldo S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar que las labores que se encuentran a su cargo cuenten con la ventilación necesaria para la evacuación de polvo y gases nocivos para los trabajadores a través de la velocidad de aire acorde con el parámetro establecido en el RSSO.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de supervisar y coordinar las acciones necesarias para dotar de velocidad de aire a las labores operativas de interior mina.

- *Cálculo del costo evitado⁵ y de la multa⁶*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ Julio 2017)	86,468.27
TC, Julio 2017	3.250
Fecha de detección	25/07/2017
Fechas de cese	27/06/2018
Periodo de capitalización en días	337
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Junio 2018)	29,984.27
TC, Junio 2018	3.272
IPC Junio 2018	128.81
IPC Enero 2019	130.31
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2019)	99,255.49
Escudo Fiscal (30%)	29,776.65
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Enero 2019)	74,013.10
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	70,312
Multa (UIT)⁹	16.74

Fuente: Cotización Kt Perú, Exp. 201800189881, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Exp. 2011100043742, JRRC Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, BCRP. Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

5.2 Infracción al artículo 252° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado acciones correctivas necesarias para la implementación del sistema de ventilación que permita suministrar aire cumpliendo con el parámetro establecido en el RSSO en las labores materia de infracción. No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento dado que, durante el año 2017, el titular de actividad minera reportó utilidades negativas.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

En el presente caso, el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unid.	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Evaluación integral del Sistema de Ventilación (S/ Julio 2017)	Glb	2	22,051.13	44,102.27
Costo por una evaluación integral del mes de julio 2017 (S/ Julio 2017)				22,051.13
Costo por una evaluación integral del mes de enero 2017 (S/ Enero 2017)				21,837.20
Costo de evaluación integral de enero y julio 2017 (S/ Julio 2017) ¹⁰				44,102.27
Costo por especialistas encargados (S/ Julio 2017)				16,239.72
Costo por especialistas encargados (S/ Enero 2017)				16,082.16
Costo por especialistas encargados (S/ Julio 2017) ¹¹				32.479.44

• *Cálculo del costo evitado¹² y de la multa:*

Descripción	Ev. Integral de Julio 2017 S/ Julio.17	Ev. Integral de Enero 2017 S/ Enero.17
Costo de evaluación integral y especialistas (S/ Julio, Enero 2017)	38,290.85	37,919.36
TC Julio, Enero 2017	3.250	3.342
Costo evitado por especialistas (US\$, Julio, Enero 2017)	11,780.08	11,346.62
Tasa COK mensual	1.07%	1.07%
Numero de meses	18	24
Costo capitalizado (US\$ Enero 2019)	14,270.70	14,653.08

¹⁰ Corresponde a evaluación integral del sistema de ventilación de los dos últimos semestres es decir de enero y julio 2017. Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹¹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: dos meses de Ingeniero de ventilación (S/ 15,082.17) y dos meses de Ingeniero de Seguridad (S/ 14,832.17). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de realizar la evaluación integral del sistema de ventilación, la que debe cumplir con las especificaciones técnicas adecuadas para conservar las condiciones óptimas de ventilación.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar que se realice la evaluación integral de ventilación, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas de ventilación de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa.

¹² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha acreditado la evaluación integral del sistema de ventilación. No aplica utilidad derivada del incumplimiento, debido a que la infracción no está relacionada a la producción de mineral.

TC enero 2019		3.345	3.345
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2019)		47,740.67	49,019.87
Escudo Fiscal (30%)		14,322.20	14,705.96
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2019)	67,732.38	33,418.47	34,313.91
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ Enero 2019)	72,266.64		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	72,267		
Factores Agravantes y Atenuantes	1		
Multa (S/)	72,267		
Multa (UIT)	17.20		

Fuente: HYGEO MIN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.3 Infracción al literal a) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unid.	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Detector multigas Altair 5x5 Gases (O2, CO, NO2, CO2)	Unid.	1	14,569.50	14,569.50
Costo por materiales (S/ Julio 2017) ¹³				14,569.50
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ Julio 2017) ¹⁴				50.03
Costo por especialistas encargados (S/ Julio 2017) ¹⁵				8,052.00

• *Cálculo del costo evitado y de la multa*

Descripción	Monto (S/)
Costo de equipos, mano de obra y especialistas (S/ Julio 2017)	22,671.53
TC Julio 2017	3.250
Costo evitado por especialistas (US\$, Julio 2017)	6,974.84
Tasa COK mensual	1.07%
Numero de meses	18
Costo capitalizado (US\$ Enero 2019)	8,449.50
TC Enero 2019	3.366
Beneficio económico por costo evitado (S/ Enero 2019)	28,443.69
Escudo Fiscal (30%)	8,533.11
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ Enero 2019)	24,444.84
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	24,445
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	24,445
Multa (UIT)	5.82

Fuente: Fabricaciones Andes E.I.R.L., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** con una multa ascendente a dieciséis con setenta y cuatro centésimas (16.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001133201

¹³ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un Técnico de Medición (Sueldo por 2.5 horas: S/ 44.31) y gastos de herramientas (S/ 1.77). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: Un mes Ingeniero de Seguridad (S/ 7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Ingeniero de Seguridad: Responsable permanente de verificar que se cuente con equipos necesarios para realizar y registrar mediciones de gases: CO, CO2, NO2 y O2, antes de que los trabajadores ingresen a las labores.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** con una multa ascendente a diecisiete con veinte centésimas (17.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001133202

Artículo 3°.- SANCIONAR a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** con una multa ascendente a cinco con ochenta y dos centésimas (5.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001133203

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera